

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1820/2013

La Paz, 19 de julio de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el inciso f) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, establece como una de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales la de intervenir las Empresas y entidades bajo su Jurisdicción Reguladora y designar a los interventores, según lo disponga las Normas Legales Sectoriales.

Que el artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 de Hidrocarburos, establece como uno de los principios que rige el Régimen de Hidrocarburos al de continuidad, por el que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el artículo 14 de la misma Ley dispone que, entre otras, la actividad de comercialización de productos refinados del petróleo en el mercado interno, constituye un servicio público que debe ser prestado de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población.

Que el artículo 25 de dicha normativa señala como parte de las atribuciones específicas del Ente Regulador las de proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

Que el artículo 111 de la citada Ley establece que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del servicio, el Ente Regulador podrá disponer la Intervención Preventiva del Concesionario o Licenciatario por un plazo no mayor a un (1) año mediante procedimiento público y resolución administrativa fundada.

Que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008, establece que si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administre y/o opere la Empresa Regulada.

Que el artículo 6 del referido Decreto Supremo establece que, el interventor, en caso de no cumplir con su objetivo en el plazo establecido, podrá solicitar mediante informe debidamente fundamentado la prórroga de la intervención.

Que asimismo, dicho artículo refiere que el Superintendente de Hidrocarburos pondrá a consideración del Superintendente General del SIRESE el informe del interventor, y sugerirá la prolongación o conclusión de esta medida, siendo la autoridad superior la que tome la decisión.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.


 Teresa Susana Iturrí Koch

 CONSULTOR ABOGADO
 AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, por el que el Ministerio de Hidrocarburos asumió las atribuciones del SIRESE.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 1595/2012 de 27 de junio de 2012, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) dispuso intervenir administrativamente la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BELLA VISTA", ubicada en la Localidad de Piso Firme de la Provincia San Ignacio de Velasco del Departamento de Santa Cruz, por el plazo de hasta un (1) año calendario, computable a partir de la notificación de dicha Resolución.

Que dicha Resolución Administrativa señala que el plazo será "prorrogable de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29752".

Que la Resolución Administrativa fue notificada el 11 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que a través de nota s/n de 06 de junio de 2013, recibida el 14 de junio, la Sub Alcaldía Municipal de "Remanso", solicitó dar continuidad al funcionamiento de la Estación de Servicio "BELLA VISTA", a efectos de que no se afecte el desarrollo de las actividades de las comunidades e instituciones.

Que con nota DIR-PNNKM N° 25/2013 de 06 de junio de 2013, recibida el 14 de junio de 2013, el Director del Parque Nacional Noel Kempff Mercado, puso en conocimiento de la ANH la necesidad de dar continuidad a las operaciones de la Estación de Servicio "BELLA VISTA".

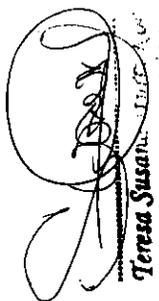
Que a través de nota YPFB-DCSC-689-159/2013 de 19 de junio de 2013, recibida el 28 de junio de 2013, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) remitió el Informe Técnico Legal DCSC-AL-054/2013 y el Informe de Análisis Económico, emitidos por el Distrito Comercial Santa Cruz, con los que informa a la ANH respecto a las causas por las que, en su calidad de Interventor, podría verse imposibilitado de proseguir con la intervención de la mencionada Estación de Servicio.

Que mediante Informe Técnico DCD 1540/2013 de 03 de julio de 2013, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD) recomendó solicitar a Y.P.F.B. su pronunciamiento respecto a la forma de abastecimiento a la localidad de Piso Firme en caso de no continuar con la Intervención, considerando que la Estación de Servicio "BELLA VISTA" es "(...) la única que abastece a la población de dicha localidad (...)" y que "Existen notas de las autoridades de la población de Piso Firme solicitando se continúe con la intervención de la Estación BELLA VISTA (...)".

Que con nota ANH 5596 DCD 2419/2013 de 09 de julio de 2013 se solicitó a Y.P.F.B. su pronunciamiento respecto a la forma de abastecimiento de combustible a la población de Piso Firme ante la posibilidad de que no se continúe con la intervención de la Estación de Servicio "BELLA VISTA".

Que con nota YPFB-DCSC-787A-186A/2013 de 11 de julio de 2013, Y.P.F.B. solicitó se realicen las gestiones correspondientes para ampliar la intervención de la referida Estación, con la finalidad de dar continuidad al abastecimiento de la zona.

Que mediante Informe Técnico DCD 1668/2013 de 11 de julio de 2013, la DCD, habiendo efectuado el análisis pertinente, determinó que, "(...) debido a que la comercialización de combustibles líquidos es un servicio básico que requiere de un proveedor (...)" y que "(...) en la localidad de Piso Firme existe únicamente la mencionada Estación (...)", corresponde dar continuidad a la intervención de la Estación de Servicio "BELLA VISTA".



Teresa Susana
CONSULTORA ASISTENTE
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

9

Que a través de Informe Legal DJ 0798/2013 de 19 de julio de 2013, la Dirección Jurídica, tras haber efectuado el análisis a la normativa y antecedentes señalados, estableció que no corresponde la prórroga del plazo de intervención, tras haberse determinado que la solicitud de la misma no cumplió con los presupuestos legales establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 29752 y que, no existe continuidad respecto al plazo señalado en la Resolución Administrativa ANH N° 1595/2012, ya que el mismo estaría vencido, por una parte y por otra, que toda vez que el riesgo de desabastecimiento en la Localidad de Piso Firme aún persiste, corresponde disponer nuevamente la Intervención de la Estación de Servicio "BELLA VISTA".

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

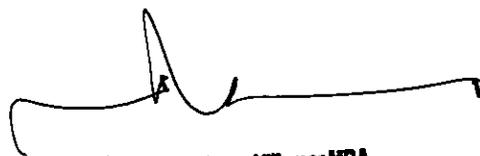
RESUELVE:

PRIMERO.- INTERVENIR Administrativamente a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BELLA VISTA" ubicada en la Localidad de Piso Firme, Provincia San Ignacio de Velasco del Departamento de Santa Cruz, por el plazo de hasta un (1) año calendario, a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, prorrogable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Supremo N° 29752.

SEGUNDO.- DESIGNAR como interventor a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.) para la administración y operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BELLA VISTA", debiendo cumplir y aplicar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29752 y demás normas conexas.

Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BELLA VISTA" y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

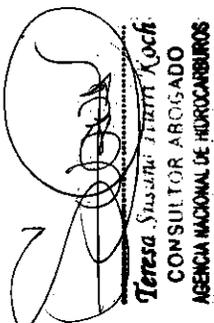
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia E. Zuleta Pérez
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Teresa Susane Tzitti Koch
CONSULTOR ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS